

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2026
SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE
LA REGIÓN CENTRO-SUR Y EL DÉCIMO
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	2
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES	Se resumen los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes.	3
IV.	EXISTENCIA	Existe la contradicción de criterios.	5
V.	SIN MATERIA	La contradicción de criterios denunciada ha quedado sin materia.	6
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. Queda sin materia la contradicción de criterios denunciada.	8

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2026
SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE
LA REGIÓN CENTRO-SUR Y EL DÉCIMO
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE)**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

COLABORÓ: GUADALUPE HEIDI CAREAGA ESCOBAR

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Por la cual se resuelve la contradicción de criterios 156/2026, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El veinte de agosto de dos mil veintiséis, los magistrados del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el sostenido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025 y el sustentado por el propio Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de reclamación 55/2026.
- 2.** La denuncia se formuló para determinar si el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares resulta aplicable supletoriamente de manera inmediata —a partir de su incorporación en el artículo 2 de la Ley de Amparo y sin estar condicionado a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus artículos transitorios—, o bien, si dicha aplicación supletoria

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2026

es improcedente hasta en tanto no inicie formalmente su vigencia en el ámbito federal.

3. **Radicación, admisión y turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios 156/2026, admitirlo a trámite y turnarlo a la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto de resolución.
4. Asimismo, la Presidencia determinó que el turno se realizaría de manera relacionada con las diversas contradicciones de criterios 84/2026, 105/2026 y 110/2026 al advertir que el problema jurídico es el mismo. Finalmente, estimó que este expediente se encontraba debidamente integrado.

I. COMPETENCIA

5. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción X, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, porque la contradicción se suscita entre un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente a diversa región.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227 de la Ley de Amparo, dado que fue presentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción, lo que le confiere legitimación para promoverla.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

7. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios, se analizarán las consideraciones en que se basaron los tribunales contendientes:

Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025

Antecedentes:

- El Pleno Regional resolvió una contradicción de criterios en la que dos tribunales de amparo —que conocieron de un recurso de revisión y de un amparo directo— se pronunciaron en sentido opuesto sobre cuál es la legislación supletoria aplicable al juicio de amparo tras la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo, publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco.
- Mientras un Tribunal Colegiado sostuvo que era aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, el otro señaló que debe aplicarse de manera inmediata el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin que sea válido supeditar su eficacia a la entrada en vigor general del Código Nacional.
- Por ello, el Pleno Regional fijó como problema jurídico: determinar si al resolver un amparo o los recursos que de él deriven, debe aplicarse de forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Criterio:

- El Pleno Regional determinó que, a partir de la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares constituye la norma supletoria aplicable al juicio de amparo.
- Analizó el régimen transitorio del Código Nacional y la reforma a la Ley de Amparo, y sostuvo que dicha reforma introdujo una remisión expresa al citado código, sin establecer condición alguna relacionada con la declaratoria de entrada en vigor prevista en sus disposiciones transitorias. Además, señaló que el juicio de amparo no debe ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, salvo por la Constitución o la Ley de Amparo.
- Expuso que la remisión contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo posee autonomía respecto del régimen de implementación gradual previsto para el Código Nacional, pues la supletoriedad opera para colmar lagunas del procedimiento de amparo. En consecuencia, estimó que no era jurídicamente válido supeditar la eficacia de la reforma a una condición que el propio legislador no estableció. Máxime que la ley, en su redacción actual, ya no prevé al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio del juicio de amparo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2026

- El criterio del Pleno Regional se reflejó en la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (12a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, abril de 2026, tomo II, volumen 2, página 1085, registro 2032044, de rubro: "SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 55/2026

Antecedentes:

- El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y otras autoridades. Reclamó, en esencia, la orden de modificar, disminuir o reducir el pago de su pensión y su ejecución, así como la obstrucción, detención o estancamiento del presupuesto destinado al pago de su pensión jubilatoria. El Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México desechó de plano la demanda de amparo.
- Contra esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja. El magistrado presidente del Tribunal Colegiado registró una primera impugnación, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo. Como la parte recurrente también hizo valer el supuesto previsto en el inciso b) de la misma fracción, ordenó separar ese planteamiento y formar una segunda queja. Esta última se desechó por extemporánea.
- Inconforme con ese desechamiento, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación. Por un doble registro en la Oficina de Correspondencia Común, la misma impugnación dio origen a los recursos de reclamación 51/2026 y 55/2026. El Tribunal Colegiado resolvió el primero en la misma sesión y, al abordar el recurso 55/2026, determinó que había quedado sin materia porque el fondo de la controversia ya se había decidido en el recurso 51/2026.

Criterio:

- El Tribunal Colegiado precisó que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no puede aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo mientras no entre en vigor en el orden federal. Consideró que, conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió dicho Código, su aplicación federal se encuentra condicionada a la declaratoria que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que ello pueda exceder del uno de abril de dos mil veintisiete.
- Por ello, sostuvo que la supletoriedad del Código Nacional respecto de la Ley de Amparo es improcedente mientras no se actualice la condición prevista en su régimen transitorio y que, durante ese periodo, debe continuar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos

Civiles. En apoyo de esa conclusión, compartió el criterio contenido en la tesis VIII.3o.P.A.2 K (12a.), registro digital 2032065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. ES IMPROCEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CITADO CÓDIGO".

IV. EXISTENCIA

8. Este Tribunal Pleno ha establecido que una contradicción de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las circunstancias fácticas de los asuntos no sean exactamente iguales.¹ Asimismo, para su configuración debe advertirse que los órganos realizaron ejercicios interpretativos, que existe un punto de toque entre sus razonamientos y que esa divergencia permite formular una pregunta jurídica susceptible de una respuesta unificadora.²
9. En el caso, se satisfacen esos requisitos. Tanto el Pleno Regional como el Décimo Segundo Tribunal Colegiado analizaron el alcance de la remisión al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo frente al régimen de entrada en vigor establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió dicho Código. Por tanto, ambos órganos se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica.
10. Sin embargo, arribaron a conclusiones opuestas. El Pleno Regional sostuvo que la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo permite aplicar de manera inmediata el Código Nacional como norma supletoria del juicio de amparo, sin que esa aplicación dependa de la declaratoria de inicio de vigencia prevista en su régimen transitorio. Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Tribunal Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".

² Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2026

Colegiado consideró que dicha remisión no anticipa la vigencia del Código Nacional y que, mientras no entre en vigor en el orden federal, debe continuar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11. En consecuencia, existe la contradicción de criterios, cuyo punto jurídico consiste en determinar si la remisión expresa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo produce efectos inmediatos para su aplicación supletoria en el juicio de amparo, o si dicha aplicación se encuentra condicionada a la entrada en vigor del Código Nacional conforme a su régimen transitorio.

V. SIN MATERIA

12. Esta Suprema Corte ha sostenido que una contradicción debe declararse sin materia cuando, después de presentada la denuncia y antes de su resolución, desaparece la necesidad de emitir un criterio unificador. En ese supuesto, la denuncia era susceptible de análisis al momento de su presentación, pero una circunstancia posterior priva de objeto a la contradicción.³
13. En particular, la jurisprudencia 2a./J. 170/2007 establece que, si al momento de resolver una contradicción esta Suprema Corte ya se pronunció sobre el criterio jurídico controvertido y estableció jurisprudencia al respecto, la contradicción debe declararse sin materia cuando la denuncia se presentó con anterioridad a la resolución que definió ese punto.⁴
14. Esta solución responde a la finalidad de las contradicciones de criterios, que consiste en preservar la seguridad jurídica y uniformar la interpretación del orden jurídico frente a criterios jurisdiccionales discrepantes. Por tanto, si esa discrepancia ya fue superada mediante un pronunciamiento

³ Tesis 2a. LXXXI/2009, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 461, registro digital 166997, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA."

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 170/2007, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439, registro digital 171505, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE".

jurisprudencial de esta Suprema Corte, carece de objeto emitir una nueva determinación sobre el mismo problema jurídico.

15. En el caso, la presente contradicción fue denunciada el veinte de agosto de dos mil veintiséis por los magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La denuncia se formuló entre el criterio que ese órgano sostuvo al resolver el recurso de reclamación 55/2026 y el emitido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur al resolver la contradicción de criterios 106/2025.
16. Sin embargo, con posterioridad a la presentación de la denuncia, este Tribunal Pleno resolvió la contradicción de criterios 105/2026, en la cual examinó precisamente si la remisión al Código Nacional contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo produce su aplicación supletoria inmediata o si dicha aplicación se encuentra condicionada a su entrada en vigor formal en el orden federal.⁵
17. Al resolver ese asunto, el Tribunal Pleno determinó que la remisión prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo no produce la aplicación supletoria inmediata del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues su operatividad se encuentra condicionada a la entrada en vigor de dicho ordenamiento en el ámbito federal conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que fue expedido.
18. Asimismo, sostuvo que el artículo 2 de la Ley de Amparo identifica al Código Nacional como legislación supletoria, pero esa remisión no anticipa la vigencia del ordenamiento remitido. Por tanto, mientras no se emita la declaratoria correspondiente o se actualice la fecha de entrada en vigor automática prevista por el legislador, debe continuar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ La resolución de la contradicción de criterios 105/2026 se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la extinta Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro digital 198220, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2026

19. De esta manera, al quedar demostrado que existe criterio jurisprudencial sobre el tema de la presente denuncia de contradicción de criterios, lo procedente es declararla sin materia, ya que no subsiste la necesidad de determinar cuál de los criterios contendientes debe prevalecer.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Queda **sin materia** la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.